



Zihuatanejo
de Azueta



REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA



ZIHUA
CIUDAD DE TODOS

Avanzamos
JUNTOS



ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES..... | 3 |
| CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES | 3 |
| TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONTROL ECOLOGICO..... | 8 |
| CAPÍTULO I PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO | 8 |
| CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO..... | 9 |
| CAPÍTULO III POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL..... | 12 |
| CAPÍTULO IV PLANEACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL | 13 |
| CAPÍTULO V ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL | 16 |
| CAPÍTULO VI ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL..... | 17 |
| CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUATICA..... | 21 |
| TÍTULO TERCERO DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO | 22 |
| CAPÍTULO I PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. | 22 |
| CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA..... | 29 |
| CAPÍTULO III SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO | 33 |
| CAPÍTULO IV PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA | 36 |
| TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL | 38 |
| CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL..... | 38 |
| CAPÍTULO II CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..... | 39 |
| CAPÍTULO III DE LOS RESIDUOS DERIVADOS DEL PETROLEO | 43 |
| TÍTULO QUINTO DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES | 45 |
| CAPÍTULO I CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES..... | 45 |
| TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | 48 |
| CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | 48 |
| CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR..... | 48 |
| CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA | 49 |
| CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES | 51 |
| CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS..... | 54 |
| TRANSITORIOS..... | 54 |

ANTECEDENTES

Los Municipios tienen una responsabilidad directa, inmediata e ineludible hacia el medio ambiente que hasta hace poco tiempo no se reconocía como primordial, sino como una función secundaria. Hoy es más que una obligación jurídica, es un compromiso social del nivel de gobierno más cercano a la sociedad; hasta hace pocos años los ayuntamientos entendían su responsabilidad hacia el medio ambiente como una cuestión adicional a sus funciones que tenían relativamente poca significación, tal vez consideraban que no era mucho lo que ese nivel de gobierno podía aportar en dicha materia, sin tener en cuenta que de los tres órdenes de Gobierno, el Municipio es el que directamente está en contacto con la geografía y el medio ambiente de su territorio.

Zihuatanejo de Azueta necesita del turismo para el desarrollo económico, la bahía y las playas son el principal atractivo de este destino, sin embargo los numerosos problemas entre los que se encuentran la contaminación de los cuerpos de agua y del suelo, la deforestación, la erosión del suelo, la alteración del hábitat en la zona costera, la carencia de escenarios de ordenamiento ecológico, por mencionar algunos, no han disminuido, todo esto aunado a un Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica que no ha sido actualizado desde el 28 de Diciembre de 2004.

Ante esta situación, los esfuerzos por parte del gobierno municipal para ofrecer las soluciones necesarias a estos problemas también deben ser cada vez más amplios y efectivos, esta realidad nos obliga a tomar medidas inmediatas y eficaces para contrarrestar el impacto de los problemas ambientales sobre nuestra vida cotidiana que se deja sentir cada vez con mayor intensidad, y están lejos de ser resueltos.

Comenzando con la emisión de normativas que regulen de una manera adecuada las relaciones entre las autoridades del Municipio y los ciudadanos, buscando todo momento la participación de todos los habitantes de nuestro Municipio. El equilibrio ambiental y la conservación ecológica del territorio son también tarea y responsabilidad del Gobierno municipal. No será posible asegurar el bienestar de las actuales y futuras generaciones, si buscamos la satisfacción de nuestras necesidades destruyendo el medio que nos rodea.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas; con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y que esto, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2. Este Reglamento, encuentra sustento en las disposiciones establecidas en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero*, y la *Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Guerrero, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta* y demás relativas a la materia.

Artículo 3. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;
- III. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas en la ley del ramo local;
- IV. El derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- V. La educación e información ambiental de la población, así como una eficaz capacitación para prevenir, controlar y separar los residuos desde la fuente generadora;
- VI. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de residuos, a las modalidades que dicte el orden e interés público, para el desarrollo sustentable; y
- VII. Las demás acciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente, a la Federación y al Estado.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento, la formulación y conducción de las políticas públicas de la gestión ambiental y los criterios ecológicos, dentro del territorio municipal, siguiendo los principios formulados por la Federación y el Estado incluyendo de manera transversal, los principios de política ambiental y ecológica en el Plan Municipal de Desarrollo.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá un plan de trabajo en el cual se implementarán acciones tendientes a la preservación del medio ambiente, control

de efectos contaminantes, y de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velará por cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, interpretar para efectos administrativos el presente Reglamento, así como vigilar su aplicación, ordenar y realizar visitas domiciliarias para el cumplimiento a los ordenamientos legales en la materia; así como para imponer y ejecutar las medidas de seguridad, preventivas o correctivas de urgente aplicación en los casos de inminente peligro o riesgo de desequilibrio ecológico bajo el procedimiento previsto en las leyes de la materia; sustanciar los procedimientos administrativos iniciados con motivo de presuntas violaciones a los ordenamientos legales en la materia, imponer sanciones y emitir acuerdos y resoluciones para el debido cumplimiento de sus facultades; independiente de las que le reconozcan las disposiciones Federales y Estatales en materia ecológica.

Artículo 6. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará estricta vigilancia, en la aprobación de proyectos de construcción cuya autorización se solicite al Ayuntamiento, por lo cual, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, recabará información relativa a la manifestación y descripción de impacto ambiental, con el fin de que, en caso, revisar las posibles afectaciones al medio ambiente, emitirá el resolutivo correspondiente, tendiente a aprobar, modificar o rechazar dichos proyectos de obras.

Artículo 7. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que estén ejecutando personas físicas o morales, dentro del territorio municipal, que notoriamente produzcan contaminación o deterioro al medio ambiente.

Artículo 8. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá determinar, en base a inspecciones, verificaciones y análisis, la limitación, modificación o suspensión de actividades, industriales y comerciales o de servicios, tomar acuerdo, certificar términos, sancionar o multar y dictar resoluciones.

Artículo 9. Para los efectos de este Reglamento se entenderán las definiciones de conceptos que se contienen en los artículos 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, Normas Federales, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta; así como las siguientes:

Aguas Crudas: Son las aguas residuales sin tratamiento.

Aguas Residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, vigente.

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Barrera de Mitigación: Conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Bitácora de Residuos: Es el registro de los nombres de los residuos, la cantidad en peso y tipo de residuos generados cada 15 días y la forma de manejo a la que fueron sometidos. La cual deberá contener un reporte de las causas y consecuencias de las incidencias acaecidas durante el año correspondiente que involucren a los residuos generados y/o manejados, así como un resumen de las medidas adoptadas para minimizar los efectos adversos al ambiente. Las bitácoras deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando ésta realice inspecciones y/o verificaciones.

C.A.P.A.Z.: La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

C.N.A.: La Comisión Nacional del Agua.

Cambio Climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

Consejo: El Consejo Municipal de Ecología.

Conservación: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia Ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Corrección: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustados a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Deterioro Ambiental: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

Diversidad Biótica: La totalidad de la flora y fauna silvestres acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Elemento Natural: El componente físico, químico y/ biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.

Fauna Nociva: Es el conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades a los humano o daños a sus bienes.

Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación. Especie que son permanentes o migratorias en el territorio municipal.

Flora Silvestre: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

La Dirección: La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ley de Desarrollo: La Ley del Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.

Ley Estatal: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

Ley Federal: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales (orgánicos e inorgánicos), que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia.

Material Peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

Normas: Son las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección al Ambiente.

Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos.

Paisaje: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

Plan Director: Plan Director para el Desarrollo Urbano de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

Planeación Ambiental: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.

Preservación: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROPEG: Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero.

Protección: El conjunto de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Región Ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

Reglamento: El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

Reglamento de construcción: Al Reglamento de Construcción del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Reglamento de Fraccionamiento: Al Reglamento de Fraccionamientos de los Municipios del Estado de Guerrero.

Residuo: Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

Residuos Peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y, por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero.

SEMARNAT: La secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONTROL ECOLOGICO

CAPÍTULO I PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 10. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental en el Municipio de acuerdo con lo dispuesto en las leyes Federales y Estatales en la materia;
- II.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o la Federación;
- III.** La formulación de información y difusión en materia ambiental;
- IV.** Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio;

- V. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y Federal;
- VI. Constituir el Consejo Municipal de Ecología y expedir su Reglamento Interno;
- VII. Colaborar con la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmosfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables;
- VIII. Implementar filtros de inspección y verificación en los accesos de las playas ubicadas dentro del Municipio; a efecto de que los guardias ambientales verifiquen que se dé cumplimiento a las restricciones de uso de playa; es decir que no permitan el acceso de animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o de servicio, vehículos de emergencia o limpia, para la protección de la flora y fauna marina prohibirán acampar, hacer fogatas, utilizar globos de Cantoya, confeti y papel luminoso, así como introducir artículos de vidrio o unicel;
- IX. No se permite el ingreso e instalación de redes, artículos o implementos deportivos que obstruyan el libre tránsito en la playa; quedan sujetos a la restricción de horario que será a partir de las 18:30 horas;
Fracción reformada en sesión de cabildo de fecha 27 de abril del 2023
- X. Regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico;
- XI. Celebrar convenios o contratos de coordinación con las personas de derecho público a efecto de cumplir los fines en materia ecológica;
- XII. Verificar el cumplimiento de las determinaciones en materia de preservación ecológica, que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, El Bando de Policía y Gobierno, así como el presente Reglamento estipulan, y en la medida de su competencia, emitir las sanciones correspondientes, en caso de violación a las disposiciones que de ellas emanen;
- XIII. Determinar las sanciones a todas aquellas entidades gubernamentales municipales y a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que violenten la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, El Bando de Policía y Gobierno, así como el presente Reglamento, sobre el uso de bolsas de plástico y la entrega al consumidor de envases poliestireno expandido, popotes, cucharas y vasos, y de plásticos de un solo uso en general; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 11. En aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y

alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia;

- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal;
- V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividad extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas;
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestre, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio;
- VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales;
- VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado;
- IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tenga como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgo ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes:

- I. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico; vigilar el uso en cuanto al entorno ecológico en sus jurisdicciones territoriales de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- II. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines, sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes;
- III. Prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, además de la preservación y control de la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en

materia de tratamiento, descarga, infiltración y reusó, de aguas residuales, de acuerdo con las leyes y normas de la materia;

- V. Evaluar de manera periódica los niveles de satisfacción de los usuarios de los servicios alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, haciendo pública dicha evaluación;
- VI. Promover acciones a través de campañas y programas para el ahorro, uso responsable, conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de aguas, así como promover el uso de las aguas residuales;
- VII. Promover acciones para aumentar la captación y aprovechamiento del agua pluvial;
- VIII. Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales;
- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- X. Elaborar, aprobar y publicar el Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- XI. En el ámbito de su competencia regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación logrando el desarrollo equilibrado del Municipio; y
- XII. Todas aquellas que en el ámbito de su competencia faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas relacionadas con la conservación, protección, preservación, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente para evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la política ecológica municipal.

Artículo 13. Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causado por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Además de las facultades previstas al Ayuntamiento, dispuestas en el artículo 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las previstas, en el artículo 11 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente número 878 del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Bando Municipal;
- II. Inspeccionar, vigilar y sancionar a aquellos establecimientos que independientemente de su giro comercial, introduzcan o permitan el acceso a las playas ubicadas dentro del Municipio, de animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o de servicio. o vehículos de emergencia o limpia, de igual forma para la protección de la flora y fauna marina se prohíbe acampar, hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, confeti y papel luminoso, así como introducir artículos de unicel o vidrio;
- III. Implementar filtros de inspección a efecto de que en las playas ubicadas dentro del Municipio no se permita el acceso de animales, vehículos automotores, con excepción de perros utilitarios o de servicio vehículos de emergencia o limpia, así como la prohibición de acampar, utilizar hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, confeti o papel luminoso, introducir artículos de unicel o vidrio, plásticos de un solo uso, bocinas, extraer arena, corales, conchas, estrellas de mar, de igual forma

la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la debida protección de la flora y fauna;

- IV. Se exceptúan de la restricción de ingreso a animales de uso doméstico, la Playa Principal, Playa Larga y Playa Linda, respetando los códigos de conducta contenidos en la Ley 491 del Bienestar Animal, Capítulo XII, de la Tenencia Responsable;
- V. Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y otras disposiciones aplicables;
- VI. Promover la participación ciudadana en acciones ecológicas;
- VII. Aquellas que derivado del presente Reglamento se desprendan; y
- VIII. Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de el Bando Municipal, sus Reglamentos y disposiciones que de él emanen.

CAPÍTULO III POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 14. La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 15. El Presidente Municipal a través del Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales , formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

- I. Las Autoridades Municipales, el Consejo Municipal de Ecología y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad, y que aseguren su permanencia para las futuras generaciones; y son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a implementar barreras de mitigación para prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;
- IV. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio;
- V. La prevención de la contaminación y las causas que la generen, son las formas idóneas y eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal;
- VI. Corresponde a la Autoridad municipal a través la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar

de un ambiente sano, en los términos de este reglamento y otras leyes, tomarán las medidas necesarias para preservar este derecho;

- VII.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII.** Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX.** La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio;
- X.** Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son los habitantes, el Consejo Municipal de Ecología, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de las acciones ecológicas es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.** El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio; y
- XII.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes le confieren al Municipio, podrá regular, promover, restringir, prohibir orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, tomando como eje rector los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO IV PLANEACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 17. La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 18. En la planeación ecológica municipal, deberán observarse los siguientes aspectos:

- I.** La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;
- II.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por afecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- III.** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- IV.** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 19. Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar o cause desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales emitidas por la Federación o el Estado, deberán sujetarse a la autorización del Ayuntamiento, que deberá ser tramitada ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiere originar.

Artículo 20. La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante la presentación de un informe preventivo, dirigido al Ayuntamiento de Zihuatanejo, a través de la Dirección de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se presentará una manifestación de impacto ambiental de aquellas obras o actividades en la que se prevea la generación de impactos negativos al ambiente, lo anterior para el efecto de que la Autoridad Municipal evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes.

Artículo 21. Cuando se trate de la evaluación de impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exigirá a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

Artículo 22. Para la obtención de la autorización señalada en el artículo anterior, los interesados deberán presentar al Ayuntamiento y a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una manifestación de impacto ambiental, misma que deberá acompañarse de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para disminuir los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidentes, así como también deberá contener un plan de trabajo o etapas de construcción de las obras, croquis o plano de la ubicación de las obras, así como de las vialidades de acceso a la misma, croquis interno en la cual se observará la distribución de maquinaria y área de almacenamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 23. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evaluar el impacto ambiental dentro del territorio municipal de acuerdo con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado.

Artículo 24. El Ayuntamiento solicitará al Gobierno del Estado, el registro en el que se encuentren inscritos los prestadores de servicios que realizan estudios de carácter ambiental.

Artículo 25. Para la prestación y evaluación de los estudios de impacto ambiental, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, empleará las guías y formatos Federales en tanto cuente con los propios.

Artículo 26. Una vez evaluados los estudios, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictaminará la resolución correspondiente.

Artículo 27. En dicha resolución, el Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate o para regularizar las existentes; o bien negar dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con la finalidad de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la operación normal y aún en caso de accidentes. En este último caso, el Ayuntamiento señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad indicada.

Artículo 28. El Ayuntamiento participará con la Federación y el estado, en la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos reservados a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 29. La Dirección supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 30. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá, ante las Autoridades Federales y Estatales, la limitación o suspensión del dictamen en materia de impacto ambiental para la instalación o funcionamiento de fábricas, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier obra o actividad que afecte o pueda afectar al medio ambiente o provocar desequilibrio ecológico en el territorio municipal, de acuerdo con los estudios que para este efecto realicen.

Artículo 31. Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesionista con perfil en la carrera de Biología, Ecología, Ingeniería Ambiental o Química, quien deberá firmar como responsable del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa;
- II. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior, deberá acreditar su grado académico mediante la presentación de una copia de la cédula profesional; y
- III. En caso de diferencias de cualquier tipo en el estudio de impacto ambiental se recurrirá a los órganos colegiados de la materia, para que emitan la opinión que corresponda.

Artículo 32. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente, planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo de Zihuatanejo en Materia de Protección al Medio Ambiente y cumplimiento al Programa de Ordenamiento Ecológico, con siguientes atribuciones:

- I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos Municipales;
- II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación del Consejo Municipal de Ecología y de la sociedad en general;
- III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio;
- IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio;
- V. Coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación públicas o privadas nacionales o extranjeras en materia de desarrollo sustentable, cambio climático, protección al medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VI. Promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

- VII.** Realizar análisis de prospectiva sectorial y colaborar en la elaboración de estrategias, planes, programas, instrumentos y acciones relacionados con el desarrollo sustentable, el medio ambiente y el cambio climático, incluyendo la estimación de los costos futuros asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlos;
- VIII.** Brindar apoyo técnico y científico al Gobierno municipal para formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX.** Promover y desarrollar en su caso con instituciones académicas y de investigación estudios en las materias de su competencia;
- X.** Participar en el diseño de mecanismos de financiamiento que permitan llevar a cabo los proyectos de investigación para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y control de la contaminación;
- XI.** Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas nacionales e internacionales, así como difundir sus resultados;
- XII.** Publicar libros, catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realicen en las materias de su competencia;
- XIII.** Participar en la difusión de la información científica ambiental entre los sectores productivos gubernamentales y sociales;
- XIV.** Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicada en el territorio municipal, así como en el establecimiento de zonas de protección ecológica para su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que se establezcan;
- XV.** Generar, compilar y manejar información para conocer cualitativa y cuantitativamente la distribución de las diversas especies de flora y fauna en todo el territorio del Municipio;
- XVI.** Establecer e integrar un banco de datos sobre la flora y fauna del Municipio y mantenerlo actualizado; así como lo relativo a los factores ambientales, con datos estadísticos para medir los cambios climáticos; y
- XVII.** Promover y difundir a nivel municipal de la riqueza biológica del Municipio, de sus diversas formas de utilización y aprovechamiento para el ser humano, así como realizar la más amplia divulgación respecto a las medidas que se propongan para evitar el deterioro y la destrucción de estos recursos .

CAPÍTULO V ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 33. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental. Para el ordenamiento ecológico se considerarán los criterios siguientes:

- I.** La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio;
- II.** La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas para efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades; y
- VI. Los mecanismos óptimos de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

Artículo 34. Para el ordenamiento ecológico será considerada la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, se considerará, que la realización de obras públicas y privadas no afecten los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario; La localización de la actividad productiva, así como los asentamientos humanos, conforme a los siguientes criterios:

I. En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales será considerado para, la realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de estos:

- a). Las autorizaciones relativas al uso para actividades agropecuarias, forestales y primarias, que puedan causar desequilibrios ecológicos;
- b). El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas municipales; y
- c). El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, así como concesiones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática.

II. En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios será considerado para, la realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas; Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos será considerado en:

- a). La fundación de nuevos centros de población;
- b). La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
- c). La ordenación urbana del Municipio; y
- d). Los financiamientos para la infraestructura y equipamiento urbano otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la Federación y otras entidades paraestatales.

Artículo 35. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La creación de nuevos centros de población;
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura equipamiento urbano y vivienda.

CAPÍTULO VI ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 36. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto, sentar las bases para la intervención del Ayuntamiento, en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comisión Nacional del Agua, Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Gobierno del Estado a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural; y
- IV. Protección de la flora y fauna silvestre.

Artículo 37. Las áreas naturales protegidas de interés municipal son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su Autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

Artículo 38. Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalando en la normatividad establecida para la protección al ambiente, se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Construcciones, al Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, someterá a la autorización del Comité Municipal de Ecología, en el desarrollo de actividades en tales depósitos.

Artículo 40. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, por las autoridades competentes y el Ayuntamiento, observando el cumplimiento, las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 41. El Ayuntamiento, promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto fomentará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la ley estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 42. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, participará con la comisión en términos de la ley estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en jurisdicción municipal.

Artículo 43. La administración de los parques urbanos, que se establezcan en el territorio municipal estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de la Jefatura de Parques y Jardines, en colaboración con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las

atribuciones que le corresponden en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 44. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría de Protección al Ambiente, los Municipios colindantes, y las autoridades competentes, podrán participar en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, fijando los compromisos para su ejecución, así como el origen y destinos de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales.

Artículo 45. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados de la sociedad civil para el desarrollo de un programa de restauración integral en el territorio municipal y para la aplicación de proyectos científicos para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 46. La Autoridad Municipal, vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean compatibles con las características de las zonas, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 47. El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, si se justifica técnica y racionalmente:

- I. Cuando se prevea un peligro para la integridad física de las personas y bienes;
- II. Cuando se encuentren rocas que debilitan al árbol; y
- III. Cuando sus ramas afectan la estructura de alguna vivienda o si obstruyen las instalaciones y eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 48. El Ayuntamiento integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio arqueológico y cultural del territorio municipal.

Artículo 49. Los inmuebles, espacios y elementos que deben incorporarse en el inventario a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría, sin la aprobación que conjuntamente emita la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, denunciará ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 51. Los interesados en contar con permisos o licencias de explotación comercial controlada deberán acreditar que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales según corresponda, les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento o puesto semifijo, objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 52. Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgará el permiso correspondiente para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 53. Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna que por sus características se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico.

Artículo 54. Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización del Ayuntamiento, y de manera coordinada aquellos que sean de competencia exclusiva de la federación.

Artículo 55. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección solicitará la suspensión temporal o definitiva de cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso;
- II. Cuando se afecte la dinámica población de especies de flora y fauna endémicas;
- III. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible; y
- IV. Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

Artículo 56. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento de forma coordinada con esta última vigilará que los permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de dichos recursos flora y fauna silvestre, cumplan las disposiciones señaladas en los permisos y/o proyectos autorizados.

Artículo 57. El Ayuntamiento por medio de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas de protección ecológica de competencia municipal.

Artículo 58. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal; y
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 59. Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento por medio de las Direcciones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Desarrollo Urbano o de Obras Públicas, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas

naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes en la materia, de carácter estatal o federal.

Artículo 60. El Ayuntamiento previos requisitos de Ley, podrá celebrar convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para la instalación de áreas naturales protegidas y reservas naturales, para que quede a cargo de estas la administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 61. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas Municipal, Estatal y Federal.

Artículo 62. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Para la aplicación de cualquier medida o sanción, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

Artículo 63. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes Estatales y Federales para:

- I. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal; así como observar el cumplimiento del Reglamento Municipal para el Servicio de Buceo con Snorkel;
- II. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- III. Elaborar y actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio;
- IV. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el control de explotación de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;
- V. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la caza, captura, venta, compra, o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;
- VI. Confiscar las especies de flora y fauna silvestre y acuática cazadas y capturadas ilegalmente dentro del territorio municipal, así como dar aviso a las autoridades competentes para iniciar procedimientos sancionadores;

- VII.** Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio; y
- VIII.** Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encontrasen en territorio municipal.

Artículo 64. La Dirección de Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Parques y Jardines y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirán una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, en su elección se tomarán en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que puedan tener, los efectos adversos tales como alergias que puedan provocar en la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento, asimismo, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el Municipio.

Artículo 65. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá la siembra de especies nativas de la región cuidando de que sean cultivadas en viveros y no extraídas de su medio natural.

Artículo 66. Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de comprobar que se está cumpliendo con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

Artículo 67. La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica; cambios que se harán en forma gradual de acuerdo con los tiempos determinados por la Unidad, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.

Artículo 68. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la conservación de especies nativas o en peligro de extinción mediante un programa de conservación que deberá ser elaborado y actualizado regularmente.

TÍTULO TERCERO DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 69. Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos para prevenir y controlar:

- I.** La contaminación de los suelos;
- II.** Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.** Las alteraciones que afectan su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV.** Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación; y
- V.** Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 70. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirá un dictamen técnico a la Dirección de Servicios Públicos, respecto a la situación que guardan en materia ecológica y de protección al ambiente los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero y las disposiciones que de ellas emanen. Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 71. Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Estatales y Municipales, atendiendo a lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando, cuidándose específicamente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio ni afecten los suelos y/o mantos acuíferos.

Artículo 72. El Ayuntamiento intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos sanitarios y en su caso, los rellenos sanitarios para desechos industriales no peligrosos, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. La operación de ambos quedará a cargo del propio Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 73. La posterior utilización de un relleno sanitario en general o para desechos industriales no peligrosos, una vez terminada su vida útil como tal, quedará determinado como “zona restringida” hasta que el Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprueben su destino.

Artículo 74. El Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Servicios Públicos, vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

- I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto a que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas; y
- II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 70 de este reglamento.

Artículo 75. Se consideran prioritarios para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general, sitios públicos de gran generación de basura.

Artículo 76. El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así como podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.

Artículo 77. Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares a la empresa recolectora autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, embalados en materia impermeable, perfectamente cerrada y resistente, para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia y recolección deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 78. El Ayuntamiento será responsable por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad, de fácil manejo y perfectamente cerrado.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento dictará al concesionario, las medidas necesarias para prevenir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 79. El Ayuntamiento solicitará a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el padrón de generadores de residuos sólidos peligrosos, residuos sólidos industriales y hospitalarios.

Artículo 80. Las empresas dedicadas al mantenimiento a fosas sépticas deberán registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. los lodos, resultados del tratamiento de aguas residuales, no podrán ser entregados al servicio municipal de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios, cuando excedan de un 30% de humedad.

Artículo 81. En la realización de cualquier actividad pública se prohíbe la utilización, como combustible, de hule, plástico, fibras sintéticas y residuos sólidos provenientes de la industria. El incumplimiento a esta disposición será motivo de sanción.

Artículo 82. Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios, a cielo abierto en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto, de cualquier tipo de desperdicios o residuos.

Artículo 83. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos municipales en el suelo y que por esta razón causen deterioro a los recursos circundantes, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar.

Artículo 84. Es obligación de los habitantes del Municipio asear frecuentemente como sea necesario, el o los frentes de su casa-habitación, local comercial o industrial que ocupe, incluyendo aparadores e instalaciones que tengan frente a la vía pública. En caso de casas deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios mediante barrido manual. la actividad de aseo debe realizarse de forma que no se utilice agua a través de mangueras.

Artículo 85. Los habitantes del Municipio están obligados a reducir la generación de residuos sólidos e incorporar las técnicas para su reúso y reciclaje.

Artículo 86. El Ayuntamiento, por medio de las Direcciones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Obras Públicas y Servicios Públicos, realizará las acciones para la instalación y operación de

plantas procesadoras de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando las normas oficiales mexicanas.

Artículo 87. Los residuos sólidos municipales industriales y agropecuarios podrán ser transportados a un centro de transferencia, sometiéndolos a un método de selección de aquellos que sean susceptibles de reciclaje y composteo, y el resto será destinado al relleno sanitario.

Artículo 88. En la operación de los rellenos sanitarios, el Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, sin perjuicio de las facultades competencia de otras instancias, tendrá intervención para prevenir y evitar los efectos adversos que el funcionamiento inadecuado de tales sistemas pudiera generar en el ambiente.

Artículo 89. Además de lo dispuesto de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos, cualquiera que sea el régimen de propiedad, para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 90. Queda prohibido que los basureros estercoleros, depósito de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico, se ubique a una distancia próxima de fuente de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. la distancia a que se refiere este artículo quedará sujeta a lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables en la materia y las normas oficiales mexicanas que expidan el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Salud.

Artículo 91. Queda estrictamente prohibida la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos, rastros y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generen algún tipo de contaminante como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

Artículo 92. Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevos o en cualquier otro sitio similar. los sistemas que autorizará el Ayuntamiento, para tal efecto son los siguientes:

- I. Estercoleros;
- II. Digestores;
- III. Composteo;
- IV. Plataformas de fermentación; y
- V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Autoridad Municipal antes de su instalación.

Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado el encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizado por el Ayuntamiento, evitando en todo momento ensuciar

la vía pública; en caso contrario, se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar su autorización de funcionamiento; en caso de que se utilice para fines agrícolas e industriales se le deberá dar tratamiento previo, de acuerdo a los sistemas antes señalados. Para los propietarios de mascotas como gatos y perros, queda estrictamente prohibido que estos defecuen en espacios públicos.

Artículo 93. Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 94. Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de relleno sanitario, ya sea por separado o juntamente con los residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso, de las autoridades competentes.

Artículo 95. Todos los industriales establecidos en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione; por lo que en forma preventiva deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y acceso, a un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación;
- II. Contar con muros de contención, fosas de la retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados;
- III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie, con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial;
- IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de las medidas de contingencias en casos de fugas y derrames;
- V. Cumplir con las medidas que señalen las disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad para evitar la contaminación ambiental; y
- VII. Los que en cada caso requiera el Ayuntamiento.

Artículo 96. Queda estrictamente prohibido arrojar cerca o en Dirección a canales, arroyos, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua y a drenajes, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

Artículo 97. Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico o metal o cualquier otro tipo de envase, deberán observar los protocolos que marca la norma correspondiente, e informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y al Ayuntamiento, las que emitirán las indicaciones respecto a la disposición final de los recipientes.

Artículo 98. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador, cremador o con tratamiento específico, los cuales serán enviados a un financiamiento controlado.

Artículo 99. Los propietarios o responsables de hospitales, sanitarios, funerarias, hornos crematorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o farmacobiológicos y destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio del Ayuntamiento sea necesario, están obligados a cremar, incinerar, desinfectar o dar tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones y normas oficiales. En caso contrario, podrán contratar los servicios del Ayuntamiento, quien a través de la dependencia correspondiente podrá prestar este servicio o en su caso, coordinadamente con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para indicar el sitio o método de disposición final, así como la normativa a que deberá sujetarse al generar este tipo de residuos o sustancias.

Artículo 100. Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado sanitario residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo.

Artículo 101. Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertimientos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Autoridad municipal, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de éstos dicte las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Identificación y domicilio del responsable;
- II. Causa que motivó el evento;
- III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados;
- IV. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el supuesto anterior;
- V. Medidas de contingencia; y
- VI. Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas, y serán los directos responsables de éstos.

Artículo 102. Las personas o empresas que utilicen los envases, recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas que hayan envenenado de origen o remezclado este tipo de sustancias dentro del Municipio, serán solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a estos envases, para lo cual estarán obligados a llevar un control de estos.

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido alguna de las sustancias señaladas en el párrafo anterior, deberá obligatoriamente llevar adheridas leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad,

número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse, vía el comercializador o distribuidor, este tendrá la obligación de volver a utilizarlo o en su caso, destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en presencia de personal de la Autoridad municipal, teniendo consigo el listado y el número correspondiente de acuerdo con los reglamentos vigentes en la materia o en los parámetros que le señale la Dirección.

Artículo 103. Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado o incompleto.

Artículo 104. Las empresas distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Tener un conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan u almacenan, conocer su grado de toxicidad y total indicación sobre su manejo y precauciones;
- II. Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento;
- III. Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidos en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta;
- IV. Almacenar los recipientes rígidos en posición vertical y colocarlos sobre el piso (estibados) en forma ordenada para fácil acceso e inspección;
- V. Almacenar plaguicidas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles y con espacios que permitan el libre acceso;
- VI. Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados; y
- VII. Contar con el permiso o licencia correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Salud del Estado y el Ayuntamiento.

Artículo 105. Los comercios dedicados a la compraventa de materiales reciclables deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Evitar la mala imagen o contaminación visual provocada por el almacenamiento de los residuos en la vía pública;
- II. Aquellos que están en sitios al aire libre, deberán instalar una barda perimetral de tabique o block para evitar la contaminación visual; y
- III. Los centros de almacenamiento de gran volumen, deberán contar con un espacio adecuado para las maniobras de carga y descarga.

Artículo 106. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y

- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, es consecuencia de la sobre generación y el deficiente manejo de los residuos sólidos; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleve a la disminución de las características de este.

Artículo 107. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponden al Ayuntamiento, y a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- III. Operar o concesionar el establecimiento del servicio municipal de Limpia, de acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- V. Denunciar ante la Autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes del Estado o de otras Entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el Cabildo, siempre y cuando no sean competencia del Estado o la federación;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de residuos sólidos; y
- IX. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o filtren en el suelo, subsuelo o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Artículo 108. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 109. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

Artículo 110. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 111. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará, y en su caso, impondrá sanciones y medidas de mitigación a cualquier persona, establecimiento industrial, comercial o de servicios y espectáculo público que descarguen en el sistema de agua, drenaje y alcantarillado municipal, así como en cuencas, vasos, ríos y demás depósitos, cuerpos o corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan agentes contaminantes, desechos de materiales o cualquier sustancia dañina para la salud o los ecosistemas. Por medio de un procedimiento administrativo, que será iniciado y seguido de oficio o por denuncia en términos de los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 112. El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación de los sistemas de tratamiento;
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad; y
- VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 113. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema municipal de alcantarillado sanitario;
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua; y
- III. Vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 114. Las personas físicas, morales o colectivas, que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, en donde se establecerán los límites máximos permisibles de contaminantes;
- II. Tratar las aguas residuales previamente vertidas al alcantarillado sanitario municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga;

III. Los responsables de las descargas deberán, de cubrir ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, el pago por los derechos de expedición, actualización de registro y control de descargas, mismo que se fijará en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 115. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, proporcionará a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales los registros actualizados de las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que cuenten con descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado en el momento en que se requiera.

Artículo 116. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de esta deberán actualizar el registro correspondiente ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, dentro de un plazo que no excederá de dos meses a partir de que se suscite la modificación.

Artículo 117. Sé prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la tabla N° 1 de la Norma Oficial Mexicana *NOM-CCA-ECOL/1993*, y *NOM-003-SEMARNAT-1997*, emitidas por el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 118. El Ayuntamiento por conducto de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, en atención las bases de las Normas Oficiales Mexicanas *NOM-CCA-031-ECOL/1993* y *NOM-003-SEMARNAT-1997*, fincará las responsabilidades, a los particulares, personas morales o colectivas, sobre vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de estas, un plazo de quince a noventa días.

Artículo 119. Los responsables de las descargas de aguas residuales, que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal, deberán, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas *NOM-CCA-031-ECOL/1993* y *NOM-003-SEMARNAT-1997*

Artículo 120. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exigirán a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la tabla número 1 de máximas permisibles y en las Normas Oficiales Mexicanas *NOM-CCA-031-ECOL/1993* y *NOM-003-SEMARNAT-1997*.

Artículo 121. Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcícolas o avícolas que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, etc., deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

Artículo 122. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicas y privadas deberán presentar ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un análisis físico-químico y bacteriológico, de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de las Normas oficiales mexicanas, reporte que se presentará en periodos que no rebasen los quince días naturales.

Artículo 123. La Autoridad Municipal, podrá intervenir para modificar las condiciones particulares de cada descarga de aguas residuales, cuando éstas presentan alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, coordinándose para esto con las autoridades correspondientes.

Artículo 124. El manejo y disposición final de los residuos, provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán sujetarse a las previsiones establecidas en este reglamento.

Artículo 125. Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 126. Para cubrir costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Ingresos.

Artículo 127. El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes y en ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en este Reglamento, aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 128. El Ayuntamiento de Zihuatanejo, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización, sin que para ello afecten la calidad del suelo.

Artículo 129. Las casas-habitación establecidas dentro del territorio municipal, dónde no se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias (fosas sépticas) o digestores biológicos, mismos que deberán tener un mantenimiento periódico para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 130. Aquellos propietarios de inmuebles con fosas sépticas, que se encuentran generando problemas de contaminación por filtración o vertimiento de aguas residuales hacia terrenos colindantes y vía pública, deberán limpiar y acondicionar la cámara sanitaria para aquellos lugares donde no exista drenaje, lo anterior independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

Artículo 131. Para aquellas zonas donde ya se cuenta con el servicio, las fosas sépticas deberán ser limpiadas, clausuradas y las descargas tendrán que conectarse al sistema de drenaje de acuerdo con los tiempos y mecanismos que fije el organismo operador.

CAPÍTULO III SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

Artículo 132. El Ayuntamiento dentro de las facultades que le confiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas; y
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 133. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales y Estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire; e
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 134. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios;
- II. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal; y
- III. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el Municipio.

Artículo 135. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 136. Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción municipal están obligados a:

- I. Inscribirse en el Registro, que estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Obtener ante el Ayuntamiento, la licencia ambiental, independientemente del Permiso de Operación y, en su caso, el refrendo de este, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Emplear equipos, dispositivos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- IV. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- V. Informar a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre cualquier cambio en sus procesos o actividades, reconversión a otros combustibles, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento del Permiso de Operación y la licencia ambiental;
- VI. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en la bitácora de residuos y entregarla tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Contar con plataformas y puertos de muestreo;
- VIII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
- IX. Llevar y mantener actualizadas las bitácoras de sus procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante la Secretaría y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Dar aviso inmediato a la Secretaría y a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que ésta determine lo conducente;
- XI. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse una contingencia ambiental; y
- XII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al otorgar la licencia ambiental está facultado, para determinar las condiciones que permitan la adecuada prevención y control de la contaminación atmosférica, y en las que de forma mínima se establecerá:

- I. La periodicidad y la forma con que deberá remitirse a la Secretaría y a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su inventario de emisiones, a través de la Cédula de Operación Anual;

- II. La periodicidad con que deberá llevar a cabo la medición y monitoreo de sus emisiones, y con la que deberá reportarlo a través de sus estudios de emisiones;
- III. Los niveles máximos de emisión específicos a que deberá sujetarse la fuente autorizada, cuando por sus características especiales de construcción o por las particularidades en sus procesos, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de declararse por las autoridades competentes y de acuerdo con los programas que al efecto se expidan, contingencias ambientales en cualquiera de sus fases; y
- V. Los equipos, requisitos, términos y aquellas obras o condiciones que la Secretaría y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjunta o individualmente determinen, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 138. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, que circulen en el Municipio, no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 139. La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes móviles, será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las normas aplicables y los Programas Estatal y Municipal de Verificación del año correspondiente a aquél en que se verifica, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 140. Los propietarios y legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado y Municipio están obligados a someter su unidad a verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación Vehicular autorizados, conforme a los periodos establecidos en el Programa Estatal de Verificación Vehicular que expida la Secretaría o establecidos por los municipios en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Artículo 141. Todos los vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular, así como los que aun contando con ella sean ostensiblemente contaminantes, serán retirados de la circulación por las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, por sí, o a petición de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a sus competencias, a las presentes disposiciones reglamentarias y a las demás que con motivo de estas se emitan.

Artículo 142. El Ayuntamiento, en al ámbito de su competencia podrán sancionar a los propietarios o legales poseedores de vehículos que contaminen, en los términos de su normatividad en materia ambiental.

Artículo 143. Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

Artículo 144. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

Artículo 145. Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre, trabajos de hojalatería, pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA

Artículo 146. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en colaboración con las Direcciones de Salud y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, establecerán los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica.

Para ello deberá considerarse, que la contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 147. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas e instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el ayuntamiento podrá reubicar el negocio o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 148. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 149. Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, clubes, cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones, bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 150. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas industriales y comerciales es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas, durante todos los días de la semana.

Artículo 151. Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones deberán contar con los equipos, barreras de mitigación y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

Artículo 152. El ruido producido en casas habitacionales por las actividades domésticas no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 153. El funcionamiento de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casa habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles en la previstos en la norma número **NOM-081-SEMARNAT/1994**, y este Reglamento, y previo permiso otorgado por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 154. Los propietarios de los vehículos automotores, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades a los siguientes máximos permisibles.

Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB (A.) de acuerdo con los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

Artículo 155. La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición o sitio que designe la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Previo pago según lo establecido en la ley de ingresos vigente para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 156. En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencias.

Artículo 157. En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas, en los siete días de la semana.

Artículo 158. Las competencias deportivas y sus entrenamientos en los que se utilicen vehículos automotores requerirán autorización de la Delegación de Tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias;
- II. Tipo y características de los vehículos a usar y nombres y domicilios de los manejadores;
- III. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos;
- IV. Niveles de emisión de ruido; y
- V. Público al que se pretende exponer el ruido.

Artículo 159. Se prohíbe la realización de competencias deportivas con vehículos automotores en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

Artículo 160. Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 161. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o cause molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar.

Artículo 162. Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 163. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección de Educación y el Instituto Municipal de la Juventud, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 164. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Consejo Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 165. El Ayuntamiento, promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y resolverla.

Además, podrá concertar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la utilización de los medios de comunicación como radio, televisión y prensa en todas sus modalidades, para la inclusión de programas de difusión alusivos a la protección del ambiente.

Artículo 166. El Ayuntamiento, promoverá la realización, a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 167. El Ayuntamiento, promoverá y vigilará que las dependencias encargadas de las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en los lugares históricos, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas, la afluencia de vehículos en circulación y lograr que se evapore la mínima cantidad de agua.

Artículo 168. El Ayuntamiento, promoverá ante la Secretaría de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el Municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

El Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales, en la formulación de la política ambiental del Municipio y en la aplicación de programas y acciones ecológicas que se emprendan a través de, el Consejo Municipal de Medio Ambiente, Los Comités Ecológicos de Localidades y Colonias, y Las demás formas de participación voluntaria, individual y colectiva.

Artículo 169. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés general, e implica una corresponsabilidad social por parte de las autoridades Municipales, vecinos y transeúntes, al ser responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que, deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 170. El Ayuntamiento convocara en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de comunidades, de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como el Consejo Municipal de Medio Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas pasar la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 171. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que, en la sede o ámbito de influencia de estos, participen responsablemente en la protección y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 172. El Ayuntamiento, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distingan por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO II CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 173. El Municipio de Zihuatanejo de Azueta, integrará un Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participaran el sector público, privado y social del Municipio. El trabajo del Consejo se implementará de forma coordinada con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.

La designación de los integrantes del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hará de acuerdo con lo señalado en el Bando de Policía y Gobierno, y el presente Reglamento, y en el cual participarán personas y organizaciones interesadas en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente. Así como también se hará en sesión plenaria de cabildo, a la que asistirán las personas interesadas en la preservación y conservación del equilibrio ecológico y del medio

ambiente, previa convocatoria que emitirá el ayuntamiento. Una vez constituido el comité, el Presidente Municipal, le someterá a la aprobación del cabildo y por ende a su designación.

Artículo 174. El Consejo Municipal de Ecología, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia, asimismo servirá de enlace entre el particular y las autoridades Municipales, Estatales y Federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; promoviendo permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

Artículo 175. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrará por:

- I. Un Presidente, cargo que desempeñará el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta en turno;
- II. Secretario Técnico, que será el director (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, y será el responsable de la operación logística de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos del Consejo; y
- III. Vocales: En este cargo deberán participar los funcionarios de los tres niveles de gobierno (en un máximo de 75 por ciento) y representantes de Organizaciones sociales y privadas, Instituciones Educativas Públicas o Privadas, así como los representantes Estatales y Federales, que enseguida se mencionan:
 - a) Un Representante del Presidente Municipal;
 - b) El Regidor de Ecología;
 - c) El Director de Servicios Públicos;
 - d) El Director de Seguridad Pública;
 - e) El Director de Servicios Municipales de Salud;
 - f) El Director de Desarrollo Urbano;
 - g) El Director de Pesca;
 - h) El Director de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación de Servicios;
 - i) El Director de Protección Civil y Bomberos;
 - j) Un Representante de la SEMAREN;
 - k) Un Representante de la PROPEG;
 - l) El Representante de SEMARNAT en el Municipio;
 - m) El Representante de PROFEPA en el Municipio;
 - n) El Director y Administrador del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo;
 - o) El Gerente de Gestión Institucional de FONATUR en el Municipio;
 - p) Un Representante de la SEMAR;
 - q) El Capitán de Puerto;
 - r) Un Representante de un colegio de Profesionistas del Municipio, que se encuentre legalmente constituido;
 - s) Un Representante de una Asociación Civil, que se encuentre legalmente constituida y que, dentro de sus objetivos sociales, se encuentre el cuidado y procuración al Medio Ambiente;
 - t) Un Representante de la CANACO;

- u) Un Representante de la CANIRAC;
- v) Un Representante del Consejo Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;
- w) Un Representante de una Institución Educativa de Nivel Medio, ya sea de carácter Público o Privado, con presencia en el Municipio;
- x) Un Representante de una Institución Educativa del Nivel Superior, ya sea de carácter Público o Privado. Con presencia en el Municipio; y
- y) Un Ciudadano distinguido, con conocimiento amplio en temas de preservación ecológica y cuidado al medio ambiente, que será propuesto por el Secretario Técnico del Consejo, y que fungirá como asesor del Consejo.

Para la integración de este miembro, se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno del Consejo y aprobadas por mayoría de votos.

Los cargos descritos en este artículo serán de carácter honorífico, por lo cual ningún miembro, podrá requerir al Ayuntamiento o al Consejo, cualquier tipo de retribución económica o de cualquier otra índole por formar parte del Consejo.

Artículo 176. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales sesionará en forma ordinaria por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria de su Presidente, a través del Secretario Técnico o en su defecto a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente del Consejo en su defecto el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión extraordinaria, cuando lo solicite cualquiera de los miembros de este, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 177. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, considerando los conceptos, principios y dimensiones del desarrollo Sustentable;
- II. Proponer prioridades, agenda anual, programas, proyectos y acciones ecológicas;
- III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado;
- IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
- V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;
- VIII. Promover la participación de la administración municipal en programas de educación ambiental;
- IX. Promover el uso racional y ordenado del agua, así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;

- X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional para dar cumplimiento a dicho fin;
- XI. Formular y en su caso, aprobar el Reglamento Interno del Consejo;
- XII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;
- XIII. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;
- XIV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;
- XV. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;
- XVI. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal, así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;
- XVII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal;
- XVIII. Participar en los Convenios entre el Gobierno Municipal, Estatal y Federal para la protección al medio ambiente y la administración de áreas Naturales protegidas; y
- XIX. Promover el uso transparente de todos los recursos públicos y donaciones privadas asignados al Municipio para el cuidado del medio ambiente, tanto de la Federación, Estado y otras instituciones.

Artículo 178. Los Funcionarios Municipales, que participan dentro del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se integrarán a los trabajos de esta al momento de tomar protesta del cargo.

Artículo 179. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales integrará comités para la atención de las facultades que le otorga el presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento Interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considera necesario, podrán participar personas ajenas al Consejo, como asesores externos. Los Coordinadores Operativos serán los que presidan las Comisiones derivados del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y éstos serán nombrados por el mismo Consejo.

Artículo 180. Los acuerdos que se tomen en el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los comités que de ella deriven serán por mayoría, en donde el presidente de esta tendrá voto de calidad; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

Artículo 181. El Secretario Técnico del Consejo levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del Consejo, se firmará para su validez y se publicará en el portal oficial del Gobierno Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

Artículo 182. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en caso de que no exista quórum legal el consejo emitirá una segunda convocatoria dentro de 15 minutos posteriores a esta y sesionará con los integrantes que se presenten y los acuerdos que de ella se deriven tendrán el carácter de obligatorio.

CAPÍTULO III DE LOS RESIDUOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 183. Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto primordial regular el manejo, uso y disposición final de los residuos derivados del petróleo, conocidos como: Popotes de plástico, platos, vasos, tazas, copas, y cubiertos desechables de plástico, los productos derivados del poliestireno expandido, Bolsas de plástico desechables para traslado de mercancías de mercados, supermercados, tiendas de servicio y autoservicio, tiendas de conveniencia, farmacias, restaurantes y similares, y los anillos de plástico para envases, dentro del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; Así como también, el fomentar dentro de los diversos sectores que integran la sociedad del Municipio, una cultura de cuidado al medio ambiente, a partir de evitar el consumo de productos altamente contaminantes.

Artículo 184. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Elaborará, difundirá y aplicará un programa de sustitución de plásticos, de manera que en los establecimientos comerciales y de servicios, se reduzca progresivamente hasta su total desuso, el consumo de material no biodegradable, con especial atención a los popotes como residuo de alto impacto ambiental, así como de las bolsas de plástico y empaques de poliestireno que se entregan para la transportación de mercancías;
- II. Promoverá programas informativos a la población sobre el impacto negativo que produce el plástico no biodegradable en el ambiente;
- III. Diseñará e instrumentará programas que incentiven a los generadores de residuos sólidos, a la implementación y uso de materiales alternativos más adecuados para el medio ambiente que suplan el uso de bolsas de plástico, popotes y envases o empaques de polietileno o poliestireno;
- IV. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- V. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio; y
- VI. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

Artículo 185. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, tendrá facultades plenas, para:

- I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica;
- II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general; y
- III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

Artículo 186. Queda prohibido, el uso, comercialización y distribución dentro del territorio municipal, de los siguientes productos:

- I. Popotes de plástico;
- II. Platos, vasos, tazas, copas, charolas y cubiertos desechables de plástico;
- III. Los productos derivados del poliestireno expandido (unicel);
- IV. Bolsas de plástico desechables, para traslado de mercancías; y
- V. Los anillos de plástico para envases.

Se exceptúan de las anteriores prohibiciones, los siguientes:

- a) Los utilizados para fines médicos;
- b) En el caso de la fracción I, aquellos adheridos a los productos de presentación Tetrapak, para la conservación e inocuidad de alimentos;
- c) En el caso de la fracción III, en el supuesto del manejo de equipos y usos para la industria de la construcción y los empaques de mercancías; y
- d) En el caso de la fracción IV, aquellas usadas para el manejo de residuos.

Artículo 187. Los establecimientos comerciales deberán reemplazar el uso de productos derivados del petróleo, como lo son bolsas, popotes, platos, vasos, cubiertos, recipientes y empaques de plástico y de plástico espumado de un solo uso, por el uso de productos, reusables, reciclables o biodegradables, para el acarreo de los artículos adquiridos en establecimientos comerciales, con la finalidad de abonar a la reducción de la generación y disposición inadecuada de aquellos residuos sólidos que son de difícil degradación.

Artículo 188. En los espectáculos, eventos, fiestas públicas y privadas, ferias, tianguis y demás, de los que el Ayuntamiento autorice que se lleven a cabo, queda prohibido el uso de productos de plástico de un solo uso y productos derivados del poliestireno expandido.

Artículo 189. Queda prohibido en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, el uso y venta de globos de cantoya al ser una posible fuente generadora de incendio.

Artículo 190. Es obligación de la ciudadanía dar el tratamiento correcto a estos residuos derivados del petróleo, en su caso reciclarlos de manera adecuada y correcta; asimismo para su disposición final deberán entregarse de forma separada, para darles el tratamiento correspondiente y evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 191. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que generen de residuos sólidos urbanos están obligados a:

- I. Sustituir las bolsas, envases y embalajes de plástico y de otros materiales no reciclables utilizados en la prestación de sus servicios, por aquellos que sean reutilizables, reciclables o biodegradables; y
- II. Acopiar o almacenar temporalmente sus residuos de manera que no ocasionen molestias, ni daños a la salud y al ambiente para que posteriormente y una vez que se hayan cubierto los derechos respectivos, poder ser retirados por el servicio público de recolección de basura.

Artículo 192. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el capítulo de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 193. Todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en lo conducente y de manera supletoria la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las Normas Oficiales Mexicanas; la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones de carácter general.

TÍTULO QUINTO

DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 194. El Ayuntamiento, estará encargado de velar por que las actividades comerciales, que se ejerzan dentro del territorio Municipal, cumplan con los lineamientos mínimos esenciales de protección al medio ambiente.

Artículo 195. El Ayuntamiento, tratándose de evaluación ambiental a establecimientos comerciales, por medio de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá las siguientes funciones:

- I. Autorizar, condicionar, sancionar, suspender temporalmente, cancelar o negar la licencia de funcionamiento ambiental, para la instalación y operación de establecimientos y actividades comerciales o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal;
- II. Ordenar las inspecciones necesarias para vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia ambiental;

- III. Prevenir, sancionar e imponer medidas correctivas o de seguridad en la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico; perjuicio, impacto adverso o efectos negativos al ambiente; y
- IV. Requerir a los establecimientos comerciales y de servicios, enlistados en la sección de Registros o Licencias de Materia ambiental de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, quienes deberán cumplir con los requisitos necesarios para obtener su Registro ambiental, mismo que será requisito indispensable para obtener la licencia de funcionamiento, además deberá contar con su dictamen técnico precedente.

Artículo 196. Aquellos establecimientos comerciales, que se dediquen a la preparación de alimentos, deberán contar con los siguientes requisitos para obtener su Registro o licencia ambiental:

- I. Deberán colocar de la trampa de grasa y la campana extractora de humos;
- II. Deberán contar con bitácoras de residuos de manejo especial, con trampas de residuos sólidos;
- III. Tener contratados los servicios de una empresa legalmente constituida, que le recolecte y le dé el destino final adecuado a sus residuos de manejo especial (aceite vegetal usado); y
- IV. Contar con un manifiesto en el que se describirán cantidades y residuos recolectados, así como la fecha y domicilio de recolección.

Artículo 197. Los establecimientos comerciales y/o de servicio que generen Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, como consultorios de medicina general y especializada, consultorio dental, clínicas, hospitales, laboratorios médicos y de diagnósticos:

- I. Deberán de contar con un registro, como generador de residuos peligrosos Biológicos infecciosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se le asignara la categoría en razón a la cantidad de residuos que genere al año;
- II. Deberá de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos Biológicos infecciosos;
- III. Tener contenedores para la separación de los residuos;
- IV. Contar con bitácoras de control de residuos;
- V. Contratar los servicios de una empresa legalmente constituida, que recolecte y les dé el destino final adecuado a sus residuos; y
- VI. Manifiesto en el que se describirán cantidades y residuos recolectados, así como la fecha y domicilio de recolección.

Artículo 198. Cuando se trate de talleres mecánicos, que generen residuos industriales:

- I. Deberán instalar un depósito de residuos peligrosos o almacén temporal de residuos industriales peligrosos, con las siguientes características: rotulado, delimitado, techado, con piso de concreto, y tener una barrera de contención de derrame con una altura mínima de 40 cm.;
- II. Deberán tener contenedores para la separación de los residuos;
- III. Contar con su registro como generador de residuos industriales peligrosos emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se le asignara la categoría en razón a la cantidad de residuos que genere al año;

- IV. Contratar los servicios de una empresa legalmente constituida, que recolecte y les dé el destino final adecuado a sus residuos; y
- V. Manifiesto en el que se describirán cantidades y residuos recolectados, así como la fecha de recolección, y demás obligaciones previstas en el Reglamento y Leyes de la materia.

Artículo 199. Los establecimientos comerciales denominados, molinos y tortillerías deberán comprobar el manejo y destino final adecuado del Nejayote, para evitar que su destino final sea el drenaje colectivo, contar con bitácoras del Nejayote, contar con trampas de residuos sólidos.

Artículo 200. Aquellas personas dedicadas a la actividad comercial de forja, aleación de metales o herrería, deberán contar con barreras de mitigación de ruido, tener barreras de mitigación de residuos y solventes, contar con bitácoras de control de residuos.

Artículo 201. Las personas dedicadas a la actividad de industria de maderas o carpinterías deberán contar con barreras de mitigación de ruido, tener barreras de mitigación de residuos y solventes, contar con bitácoras de control de residuos generados.

Artículo 202. Las personas dedicadas a la lavandería deberán contar con bitácoras de control de residuos, contar con filtros atrapa pelusa.

Artículo 203. Las personas dedicadas al servicio de autolavados deberán contar como requerimientos generales, rejillas captadoras de aguas residuales y trampa de residuos sólidos en drenaje.

Artículo 204. Los bares, cantinas, discotecas, restaurantes, salones para eventos y centros religiosos deberán contar con barreras de mitigación de ruido y encontrarse dentro de los límites permitidos en la norma oficial mexicana **NOM081-SEMARNAT-1994**.

Artículo 205. Para obtener el Dictamen Técnico favorable, y a su vez la licencia de funcionamiento ambiental, los establecimientos comerciales deberán sujetarse al contenido del presente capítulo.

De encontrar inconsistencias, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del jefe del Departamento de Normatividad y Supervisión ambiental, dictará las medidas necesarias para requerir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento, otorgándole además al interesado un término de hasta 5 días hábiles, que podrán ser prorrogables, por un periodo no mayor a tres días hábiles, por una sola ocasión, cuando esté acreditado tener un avance no menor al 70% en el proceso de corrección; Transcurrido el término, inspectores adscritos a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acudirán al domicilio del establecimiento comercial, a verificar que se haya dado cumplimiento a los requerimientos emitidos, quienes levantarán una razón de cumplimiento o incumplimiento, según corresponda, la que será calificada por el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quién emitirá el resolutive correspondiente.

Artículo 206. El trámite de inspección o verificación, que la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales realiza, para que los establecimientos comerciales, obtengan el Dictamen Técnico Favorable y la licencia de funcionamiento ambiental para actividades comerciales, tendrá un costo, que se fijará en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal correspondiente, pago que se verificará a través de Tesorería Municipal.

Todos aquellos establecimientos comerciales o empresas, que cuenten con más de un giro comercial anexos, tendrán que pagar el trámite de inspección o verificación y licencia por cada giro comercial.

Artículo 207. Cuando se trate de establecimientos semifijos o actividades comerciales eventuales, que se encuentren contempladas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, podrán solicitar una licencia ambiental, hasta por 90 días, la cual deberá ser refrendada al término de su vigencia; Una vez concluido el término de tramitación de licencia y/o de refrendo.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 208. Derogado.

Artículo 209. Derogado.

Artículo 210. Derogado.

Artículo 211. Derogado.

Artículo 212. Derogado.

Artículo 213. Derogado.

Artículo 214. Derogado.

Artículo 215. Derogado.

Artículo 216. Derogado.

Artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 derogados en sesión de cabildo de fecha 27 de abril del 2023

CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

Artículo 217. La denuncia popular, es el acto por el cual una persona física o moral, hace del conocimiento de la Autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños a la población, señalando en su caso a él o los presuntos responsables, para la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento y demás leyes relacionadas con la materia.

Artículo 218. La denuncia popular se presentará de forma verbal o por escrito ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual, deberá de constar lo siguiente:

- I. Ubicación de las posibles fuentes de contaminación o lugar donde se lleve a cabo el ilícito de violación a este reglamento, calle, número, colonia y código postal;

- II. Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes, en su caso;
- III. Datos de las clases de contaminantes que se producen o violaciones a este Reglamento que se identifiquen;
- IV. Datos del presunto o presuntos responsables, en caso de que se conozcan; y
- V. Pruebas documentales, fotografías, videos, reportajes, en general cualquier tipo de prueba de origen tecnológico o científico, que puedan ser reproducidas por la Autoridad municipal, o en su caso que el denunciante, facilite su reproducción ante esta.

Artículo 219. Una vez recibida la denuncia, previo trámite e investigación, se otorgará una respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

Artículo 220. Para el caso de encontrarse en flagrancia, supuestos de infracción al presente Reglamento o comisión de delitos de carácter ambiental que sean de competencia municipal, el Ayuntamiento, iniciará procedimiento correspondiente al posible infractor, en términos del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

Artículo reformado en sesión de cabildo con fecha 27 de abril del año 2023.

Artículo 221. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de un inspector, se constituirá en el domicilio de la posible fuente de contaminación, para el efecto de verificar la certeza de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro. Imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Artículo reformado en sesión de cabildo con fecha 27 de abril del año 2023.

Artículo 222. Si de la denuncia popular, se observa o resulta de competencia Federal o Estatal, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitirá para su atención y trámite a la Autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando dicha circunstancia por escrito al denunciante.

Artículo 223. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal o estatal, el Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva por conducto del Síndico Procurador Municipal o el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante las autoridades competentes, salvo que se trate de flagrante delito, en cuyo caso, se actuará en auxilio de dichas autoridades.

Las sanciones y las multas se impondrán de acuerdo con lo que disponen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratándose de faltas administrativas, el Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento, así como por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 224. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura y/o cualquier tipo de residuo en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público. Así mismo queda prohibido depositar la basura en horarios distintos a los señalados por el servicio de recolección de basura o acostumbrados por el servicio público, ya sea en contenedores o en la vía pública.

Artículo 225. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 226. Queda prohibido a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 227. Queda prohibido a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas de protección ecológica o arqueológicas comprendidas dentro del Municipio.

Artículo 228. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 229. Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes aceites, gasolina o cualquier otro en las alcantarillas y drenajes.

Artículo 230. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

Artículo 231. Es obligación de la ciudadanía, respetar las medidas que el ayuntamiento determine para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y el control del equilibrio ecológico.

Artículo 232. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 233. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar él o los análisis de la Autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 234. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que tengan concesiones en las playas implementar de manera estricta protocolos y medidas preventivas que se mencionan a continuación para la prestación de servicios:

- I. Realizarán el cribado de arena todos los días;
- II. Evitar descargas o vertimientos de aguas residuales al mar;
- III. Quitar las lámparas insertadas en las palmas y árboles;
- IV. Retirar las lámparas orientadas hacia la zona de anidación de tortugas;
- V. Verificar que los usuarios de la zona concesionada no arrojen colillas de cigarro a la zona de arena y/o implementar zonas libres de humo en las áreas críticas de reincidencia de estos residuos;
- VI. El cableado eléctrico debidamente protegido y enterrado que no perjudique al turismo y demás requisitos que establecen las normas para mantener las playas certificadas;
- VII. Realizar el o los análisis de la Autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia;
- VIII. Se prohíbe el uso de costallillas de rafia en zona de arena empleadas como barreras de contención; se recomienda emplear costales de yute o cualquier otro de procedencia orgánica;
- IX. Se prohíbe provocar socavones o remoción de arena en zonas concesionadas; y
- X. Se prohíbe de manera permanente el uso de luces estroboscópicas, incandescentes o cualquier implemento lumínico en la zona de playa que pudiera interferir en el proceso de anidación de las tortugas.

Artículo 235. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la Autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

Artículo 236. Es obligación de los dueños y encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo y barreras de mitigación, y rotularlos con nombres.

Artículo 237. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, así como obras de construcción el proporcionar servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 238. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás leyes en materia ecológica.

Se considera sanción, al procedimiento impuesto por la Autoridad Municipal, a aquellas personas que infrinjan el presente Reglamento.

Artículo 239. Las sanciones exclusivas en materia de Medio Ambiente y Recursos naturales consistirán:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Suspensión Temporal de licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, construcciones, espectáculos, u otros prestadores de servicios;
- V. Clausura temporal o definitiva a que se refiere la fracción anterior; y
- VI. En todas las sanciones se obligan a realizar la reparación ambiental del daño causado.

Artículo 240. La Autoridad Municipal, al momento de calificar las infracciones cometidas al presente Reglamento, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias; y
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio de impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 241. Se impondrán multa de quince a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) y en su caso clausura temporal o definitiva, independientemente de la Denuncia por Delitos al medio ambiente correspondiente, a quien:

- I. Derribe un árbol ya sea público o privado, cuyo diámetro a la altura del pecho (DAP) exceda los diez centímetros, sin previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. Poda un árbol cuyas ramas excedan los diez centímetros de diámetro en el cuello de esta, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios, no cuenten con Registro ambiental;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, así mismo también está obligado a reparar los daños que cause, y a asumir los costos que dicha afectación implique;
- V. A toda persona física o moral que, en las playas ubicadas dentro del Municipio, ingrese con bocinas, toldos, casas de campaña, y cualquier artículo que pueda producir micro plásticos, animales, con excepción de perros utilitarios, vehículos automotores con excepción de vehículos de emergencia o limpia, artículos de unicel o vidrio; realice actividades de renta de mobiliario, incluyendo sombrillas, acampar, hacer fogatas, utilizar globos de cantoya, látex, pirotecnia, confeti y papel luminoso, dañe la flora y fauna marina, en especial las tortugas marinas y los arrecifes de coral;
- VI. A quién independientemente de su actividad comercial, se encargue de vender, regalar o distribuir productos desechables, como unicel y bolsas de plástico comercial, que sean elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad,

polipropileno de plástico y cualquier otro de sus derivados, o todo material no compostable que sean de un solo uso;

- VII.** Utilice sistema de audio cuyo volumen exceda lo permitido por la **NOM-081 SEMARNAT-1994**;
- VIII.** Al que realice publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento, sin la autorización correspondiente;
- IX.** Permita que en los predios baldíos de su propiedad o posesión se utilicen como depósitos de basuras o desechos;
- X.** Emita o descargue contaminantes o factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden el aire, el agua, la tierra, la salud personal de la población o los recursos materiales de la Federación, Estado o Municipio;
- XI.** A los propietarios o conductores de vehículos que derramen o tiren parte del material que transporten en la vía pública, sin proceder a su aseo en forma inmediata;
- XII.** Desperdicie el agua potable en su domicilio o teniendo fuga en la red, no lo comunique a la Autoridad municipal;
- XIII.** Se sorprenda tirando basura en la vía pública, bienes de dominio público, predios baldíos o destruyan contenedores, coloque material impreso en el equipamiento urbano y/o áreas públicas;
- XIV.** Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en la red colectiva, mar, río, cuencas, cauces, y demás depósitos de agua;
- XV.** Hagan tala inmoderada de los recursos forestales o realicen su transportación, sin los previos requisitos exigidos por la ley de la materia;
- XVI.** Provoquen la generación de humos, gases o cualquier otra sustancia contaminante que afecten el medio ambiente;
- XVII.** Realice actividades de crianza y reproducción de animales en la zona urbana o en condiciones insalubres y zonas de población;
- XVIII.** Queme cohetes o cualquier otro tipo de pirotecnia sin el debido permiso de la Autoridad competente;
- XIX.** A los particulares que comercialicen animales o plantas sin los debidos permisos de las autoridades competentes;
- XX.** A la persona que, sin autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, utilice sistemas de altavoz en la vía pública con vehículos en movimiento dentro del primer cuadro de la ciudad o en la zona de amortiguamiento;
- XXI.** A quien incumpla la restricción de horario respecto al ingreso e instalación de redes, artículos o implementos deportivos que obstruyan el libre tránsito de los usuarios de playa; los cuales estarán permitidos a partir de las 18:30 horas, con la finalidad de garantizar la seguridad y el orden público; y
- XXII.** A toda persona física que tenga encendido o consuma cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

Se reforma el texto del artículo 241 y su fracción V; se adicionan las fracciones XXI y XXI del en sesión de cabildo con fecha 27 de abril del año 2023.

Artículo 242. Las infracciones y faltas cometidas por violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y el presente Reglamento, que no tengan fijada una sanción en particular, a juicio de las autoridades Municipales podrán aplicarse cualquiera de las que señala el presente título, atendiendo la gravedad de la conducta cometida por el infractor.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 243. Derogado.

Artículo 244. Derogado.

Artículo 245. Derogado.

Artículo 246. Derogado.

Artículo 247. Derogado.

Artículo 248. Derogado.

Artículo 249. Derogado.

Artículo 250. Derogado.

Artículos 243,244,245,246,247,248,249,250, derogados en sesión de cabildo de fecha 27 de abril del 2023

Artículo 251. Los ingresos que el Municipio recaude por concepto del cobro de sanciones del presente reglamento, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad y del medio ambiente, por lo que deberá ser considerado en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal anual que al efecto apruebe el cabildo conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 252. Las resoluciones, acuerdos y actos emanados de la Autoridad Municipal en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán recurridas en las formas y términos que establece para tal efecto el Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica de fecha 29 de diciembre de 2004, así como todas aquellas disposiciones que opongán al presente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma fracción XIII del artículo 10; se reforman artículos 220 y 221; se reforma el texto del artículo 241 y su fracción V y se adicionan las fracciones XXI y XXII.*

Se derogan los artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216,241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 del presente Reglamento, debido a que con fecha 27 de abril del año 2023 fue aprobado el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

C. LIC. JORGE SÁNCHEZ ALLEC.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

RÚBRICA.

C. LIC. JUAN MANUEL JUÁREZ MEZA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

RÚBRICA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma la fracción V del artículo 241 en Sesión de Cabildo de fecha 15 de enero del dos mil veinticinco.*

C. LIZETTE TAPIA CASTRO.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

RÚBRICA.

C. LIC. JUAN MANUEL JUÁREZ MEZA.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

RÚBRICA.